

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 2010

que modifica el anexo de la Decisión 2004/432/CE, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo

[notificada con el número C(2010) 3548]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/327/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto, y su artículo 29, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/23/CE establece medidas de control relativas a las sustancias y a los grupos de residuos enumerados en su anexo I. Con arreglo a la Directiva 96/23/CE, la admisión y el mantenimiento en las listas de terceros países de los cuales los Estados miembros están autorizados a importar animales y productos primarios de origen animal incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva quedan subordinados a la presentación por parte de los terceros países interesados de un plan en el que precisen las garantías que ofrecen en cuanto a la vigilancia de los grupos de residuos y sustancias enumerados en dicho anexo. Tales planes han de ser actualizados a solicitud de la Comisión, particularmente cuando así lo requieran determinados controles.
- (2) En la Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽²⁾, se aprueban los planes de vigilancia de residuos presentados por determinados terceros países que figuran en la lista del anexo de dicha Decisión para los animales y los productos primarios de origen animal indicados en esa lista.
- (3) Botsuana ha presentado a la Comisión un plan de vigilancia de residuos en los équidos. La evaluación del plan y la información adicional obtenida por la Comisión indican que ese plan ofrece suficientes garantías por lo que se refiere a los équidos. Por tanto, los équidos deben

incluirse en la inscripción relativa a Botsuana de la lista del anexo de la Decisión 2004/432/CE.

- (4) Gambia no ha presentado plan de vigilancia de residuos en la acuicultura para 2009. Por lo tanto, procede suprimir la respectiva inscripción de Gambia de la lista del anexo de la Decisión 2004/432/CE. Se ha informado al respecto a Gambia.
- (5) Una inspección de la Comisión a la India ha revelado graves deficiencias en cuanto a la aplicación del plan de vigilancia de residuos en la leche y la miel. Por lo tanto, las inscripciones para la India referentes a la leche y a la miel han de suprimirse de la lista del anexo de la Decisión 2004/432/CE. Se ha informado al respecto a la India.
- (6) La República de Moldova ha presentado a la Comisión un plan de vigilancia de residuos en la miel. La evaluación del plan y la información adicional obtenida por la Comisión indican que ese plan ofrece suficientes garantías por lo que se refiere a la miel. Por tanto, la miel debe incluirse en la inscripción relativa a la República de Moldova de la lista del anexo de la Decisión 2004/432/CE.
- (7) La Antigua República Yugoslava de Macedonia ha presentado a la Comisión un plan de vigilancia de residuos en los porcinos, las aves de corral, la acuicultura, los huevos, la caza silvestre y la miel. La evaluación del plan y la información adicional obtenida por la Comisión indican que ese plan ofrece suficientes garantías por lo que se refiere a dichos productos. Por tanto, procede incluirlos en las inscripciones relativas a la Antigua República Yugoslava de Macedonia de la lista del anexo de la Decisión 2004/432/CE.
- (8) Singapur ha presentado a la Comisión un plan de vigilancia de residuos en la acuicultura. La evaluación del plan y la información adicional obtenida por la Comisión indican que ese plan ofrece suficientes garantías por lo que se refiere a los productos de la acuicultura. Por lo tanto, la entrada de Singapur relativa a la acuicultura en la lista del anexo de la Decisión 2004/432/CE debe modificarse para eliminar la restricción de las importaciones a los productos de la pesca elaborados con materias primas acuícolas procedentes de Estados miembros de la UE o de terceros países autorizados por la UE.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽²⁾ DO L 154 de 30.4.2004, p. 44.

- (9) Uganda ha presentado a la Comisión un plan de vigilancia de residuos para la miel y la acuicultura. La evaluación del plan y la información adicional obtenida por la Comisión indican que ese plan ofrece suficientes garantías para justificar que la miel y la acuicultura se incluyan en las entradas pertinentes para Uganda de la lista del anexo de la Decisión 2004/432/CE.
- (10) Para evitar perturbaciones del comercio, procede establecer un período transitorio para las partidas de productos de la acuicultura procedentes de Gambia y de miel procedente de la India que hayan sido enviadas a la Unión Europea antes de la fecha de aplicación de la presente Decisión. No es preciso establecer esta disposición transitoria para los productos lácteos procedentes de la India, ya que actualmente tales productos no se importan desde la India a la Unión Europea, al no haber en la India establecimientos desde los que esté autorizada la importación de productos lácteos.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2004/432/CE en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2004/432/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Durante un período transitorio que vence el 1 de agosto de 2010, los Estados miembros aceptarán las partidas de productos de la acuicultura procedentes de Gambia y las partidas de miel procedentes de la India a condición de que su importador pueda demostrar que han sido certificadas y enviadas desde Gambia y la India, respectivamente, y estaban viajando hacia la Unión Europea antes del 15 de junio de 2010.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará a partir del 15 de junio de 2010.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión 2004/432/CE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AD	Andorra ⁽¹⁾	X	X		X								
AE	Emiratos Árabes Unidos						X						
AL	Albania		X				X		X				
AN	Antillas Neerlandesas							X ⁽²⁾					
AR	Argentina	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X		X	X	X	X			X	X	X
BA	Bosnia y Herzegovina						X						
BD	Bangladesh						X						
BR	Brasil	X			X	X	X						X
BW	Botsuana	X			X							X	
BY	Belarús				X ⁽³⁾		X	X	X				
BZ	Belice						X						X
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CL	Chile	X	X ⁽⁴⁾	X		X	X	X			X		X
CM	Camerún												X
CN	China					X	X		X	X			X
CO	Colombia						X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
CR	Costa Rica						X						
CU	Cuba						X						X
EC	Ecuador						X						
ET	Etiopía												X
FK	Islas Malvinas	X	X										
FO	Islas Feroe						X						
GL	Groenlandia		X								X	X	
GT	Guatemala						X						X
HK	Hong Kong					X ⁽²⁾	X ⁽²⁾						
HN	Honduras						X						
HR	Croacia	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X	X	X	X	X	X
ID	Indonesia						X						
IL	Israel					X	X	X	X			X	X
IN	India						X		X				
IS	Islandia	X	X	X	X		X	X				X ⁽²⁾	
IR	Irán						X						
JM	Jamaica						X						X
JP	Japón						X						
KG	Kirguistán												X
KR	Corea del Sur						X						
LK	Sri Lanka						X						
MA	Marruecos						X						
MD	República de Moldova												X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
ME	Montenegro	X	X	X		X	X		X				X
MG	Madagascar						X						
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁵⁾	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X	X		X		X
MU	Mauricio					X ⁽²⁾	X						
MX	México				X		X		X				X
MY	Malasia					X ⁽⁶⁾	X						
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X								X	X	
NC	Nueva Caledonia	X					X				X	X	X
NI	Nicaragua						X						X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
PA	Panamá						X						
PE	Perú					X	X						
PF	Polinesia Francesa												X
PH	Filipinas						X						
PN	Islas Pitcairn												X
PY	Paraguay	X											
RS	Serbia ⁽⁷⁾	X	X	X	X ⁽³⁾	X	X	X	X		X		X
RU	Rusia	X	X	X	X ⁽³⁾	X		X	X			X ⁽⁸⁾	X
SA	Arabia Saudí						X						
SG	Singapur	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾		X ⁽²⁾	X	X ⁽²⁾					
SM	San Marino ⁽⁹⁾	X		X									X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
SR	Surinam						X						
SV	El Salvador												X
SZ	Suazilandia	X											
TH	Tailandia					X	X						X
TN	Túnez					X	X				X		
TR	Turquía					X	X	X					X
TW	Taiwán						X						X
TZ	Tanzania						X						X
UA	Ucrania				X	X	X	X	X				X
UG	Uganda						X						X
US	Estados Unidos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
UY	Uruguay	X	X		X		X	X		X	X	X	X
VE	Venezuela						X						
VN	Vietnam						X						
YT	Mayotte						X						
ZA	Sudáfrica										X	X	
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue						X					X	

(1) Plan de vigilancia de residuos inicial aprobado por el subgrupo veterinario CE-Andorra [de conformidad con la Decisión nº 2/1999 del Comité mixto CE-Andorra (DO L 31 de 5.2.2000, p. 84)].

(2) Terceros países que utilizan solo materias primas de otros terceros países autorizados o de Estados miembros de la Unión Europea para la producción de alimentos.

(3) Exportaciones de équidos vivos para el matadero (solo animales destinados a la producción de alimentos).

(4) Solo ovinos.

(5) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no prejuzga en absoluto la nomenclatura definitiva de este país, actualmente en negociación en las Naciones Unidas.

(6) Solo Malasia peninsular (occidental).

(7) No incluye a Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

(8) Solo se aplica al reno de las regiones de Murmansk y Yamalo-Nenets.

(9) Plan de vigilancia aprobado de conformidad con la Decisión nº 1/94 del Comité de cooperación CE/San Marino (DO L 238 de 13.9.1994, p. 25).»